

PROYECTO DE LEY

El Senado y La H. Cámara de Diputados de la Nación

sancionan con fuerza de

LEY

INCLUSIÓN DE SANCIONES DE DELITOS ELECTORALES EN LAS INTERNAS PARTIDARIAS PARA ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 29 de la Ley N°23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 29.- La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral.

En lo relativo a los actos electorales internos para elección de autoridades partidarias serán de aplicación las sanciones previstas en Código Nacional Electoral, independientemente de las sanciones previstas en los tribunales de ética partidarios.

Las actas de las elecciones internas son información pública de acuerdo al artículo 3 de la ley 27.275 y los partidos políticos en tanto sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información de sus actos.

Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.”

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 30 de la Ley N°23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 30.- La Justicia Federal con competencia electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo.

Asimismo, entenderá a pedido de parte o de oficio ante la comisión de alguno de los delitos electorales previstos en el artículo 139 del Código Nacional Electoral que se suscite en el proceso de elección de autoridades partidarias."

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 31 de la Ley N°23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 31.- El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado y comunicado al juez federal con competencia electoral en un plazo máximo de 5 días hábiles. El incumplimiento injustificado de dicho plazo configura un supuesto de delito electoral contemplado en el inciso h del artículo 139 del Código Nacional Electoral."

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 32 de la Ley N°23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 32.- Las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato.

Salvo el caso del párrafo primero las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación ante la Cámara correspondiente dentro de los tres (3) días de notificadas. El recurso se interpondrá debidamente fundado ante el juez federal con competencia electoral quien lo remitirá de inmediato al superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días de recibido.

En ningún caso se admitirá la recusación ya sea con o sin causa, de los magistrados intervinientes.

La demora injustificada en las notificaciones previstas en el presente configura un supuesto de delito electoral contemplado en el inciso h del artículo 139 del Código Nacional Electoral."

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Carla Carrizo

COFIRMANTES:

- 1- Marcela Coli
- 2- Stolbizer, Margarita
- 3- Quetglas, Fabio
- 4- Giorgi, Melina
- 5- Antola, Marcela
- 6- - Cipolini, Gerardo
- 7- Vallejos, Alfredo

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto avanzar en la regulación del funcionamiento interno de los partidos políticos a través de entender que los actos partidarios para la elección de sus autoridades son procesos que deben resguardarse de atentados no democráticos y asegurarse su integridad debido a que los partidos políticos son instituciones indispensables para la estabilidad y la legitimidad del régimen democrático.

La presente modificación a la ley 23.298 busca regular materias puntuales atinentes a los partidos políticos que impactan positivamente en el fortalecimiento de los mismos dentro del esquema institucional previsto en la Constitución Nacional y en la misma ley Orgánica de los Partidos Políticos.

En el artículo 2 de la ley 23.298, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, sancionada en 1985 se estableció que *"Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos"*. Luego, en la reforma constitucional de 1994, el legislador a través de la incorporación del artículo 38, asumió la centralidad de estas instituciones para el sistema democrático. Es de destacar que en el segundo párrafo del artículo 38 de la CN se menciona que su organización y funcionamiento son democráticos y que deben representarse las minorías dentro de la organización y estructuras partidarias, entre otros preceptos. Asimismo, se establece la contribución estatal para el sostenimiento económico de sus actividades y la capacitación de sus dirigentes. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia reconoció el rol fundamental de los partidos, al especificarlos como *"necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa"* y sostener que *"la vida política de la sociedad contemporánea no puede concebirse sin los partidos, como fuerzas que materializan la acción política."* (Fallos 310:819).

La legislación y la jurisprudencia enmarcan, por lo tanto, la importancia de estas instituciones como actores imprescindibles para una democracia efectiva, pero su funcionamiento depende en gran medida del cumplimiento de normas y procedimientos

en sintonía con los estándares más altos de integridad electoral. Es por este motivo que consideramos que establecer controles sobre los procedimientos internos se desprende del entendimiento que considera a los partidos políticos como persona de derecho público no estatal, es decir, una persona jurídica ubicada en el área del derecho público, que es pasible de tutela y regulación estatal.

Los delitos y faltas en materia electoral son aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, a través de la puesta en peligro del proceso electoral y de la vulneración de la normativa que intenta garantizar la transparencia y la integridad del mismo, violentan la función de las elecciones, la voluntad ciudadana y el sufragio en cualquiera de sus modalidades (Treatise on Compared Electoral Law of Latin America, IDEA, 2007). El Diccionario electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) define como delito electoral "aquellas conductas, acciones, incluso omisiones atentatorias contra los principios que han de regir un sistema electoral en un Estado democrático y que por su propio carácter peculiar, son definidas y castigadas, por lo general, no en el código penal, sino en la propia ley electoral" (Capel, 1989: 192).

Las faltas y delitos electorales se establecen en la legislación, y en nuestro país, la legislación electoral y la referida a los partidos políticos requiere para su sanción mayorías especiales y es ámbito exclusivo del Poder Legislativo. El objetivo último de la tipificación de estos delitos y faltas es garantizar el ejercicio pleno de la libertad del sufragio, una de las bases de los regímenes democráticos (Dahl, 1971).

A pesar de ser tan clara la necesidad de que la Justicia Federal con competencia electoral resguarde todos los procedimientos internos de los partidos políticos nuestra legislación no es exhaustiva y ha quedado un ámbito no regulado que merece tenerse en consideración dada su relevancia. Los partidos políticos de distrito y nacionales que postulan precandidaturas y candidaturas a cargos públicos deben ser monitoreados en relación al accionar de sus dirigencias y autoridades, fundamentalmente en cómo éstas se eligen. La conducción de un partido político debe llevarse adelante sin cuestionamientos justamente porque tienen la competencia absoluta para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, es decir, los y las representantes en el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, y a otras instituciones vinculadas a la representación política como la Auditoría General de la Nación.

En este proyecto modificamos tres artículos con el objetivo de incorporar las sanciones previstas para delitos electorales del Código Nacional Electoral en las cuestiones centrales de las internas partidarias. Establecemos los artículos 29, 30, 31 y 32 que en lo relativo a los actos electorales internos para elección de autoridades partidarias serán de aplicación las sanciones del Código Nacional Electoral, por lo que la justicia federal con competencia electoral puede actuar de oficio e iniciar procesos judiciales, independientemente de las sanciones previstas en los tribunales de ética partidarios, con el objeto sancionar a quienes vulneren la integridad de los actos partidarios. Por otro parte, para adecuar el funcionamiento a la ley 27.275, Ley de Derecho al Acceso a la Información Pública, se incorpora que las actas de las elecciones internas son información pública de acuerdo al artículo 3 de la ley 27.275 y los partidos políticos en tanto sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información de sus actos.

Consideramos que el ejercicio de la representación política de acuerdo al estado de derecho es el pilar de las instituciones democráticas. Es insostenible un sistema democrático donde los actores políticos realizan acciones contrarias a los principios básicos de la transparencia y la integridad electoral. Los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático y como instituciones públicas no estatales, deben garantizar que los procesos internos electivos se hallen exentos de manipulaciones, todo tipo de violencias, y fraudes. Por estas razones es que buscamos dotar de visibilidad y mayor control externo a estos procesos internos de la vida partidaria, a la vez que sancionar a quienes intenten vulnerar las expresiones y elecciones ciudadanas que son el fundamento de nuestro régimen democrático.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

COFIRMANTES: